

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00789-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada se notificó en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término guardó silencio conducta.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Iván Yesid Duarte Garzón como apoderado de la demandada María Aurora Garzón Romero en los términos del poder conferido PDF24.

TERCERO. Requerir al abogado Iván Yesid Duarte Garzón como apoderado de la parte ejecutada para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 de artículo 78 del Código General concordante con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a remitir un ejemplar de las solicitudes y actuaciones adelantadas presentadas a este juzgado a cada una de las partes procesales.

CUARTO. Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante los abonos que reporta la ejecutada en escrito que glosa en PDF23

QUINTO. Respecto a la solicitud de suspender la diligencia de secuestro, presentada por el apoderado de la demandada, será ante el juzgado comisionado que deberá efectuarla. Con todo, no se indicó el fundamento normativo por el que

apoya dicha solicitud, pues el mero reporte de unos abonos no es óbice para acceder a lo petitionado.

SEXTO. Respecto a la liquidación del crédito a que hace referencia el apoderado de la demandada, se le pone de presente que una vez se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, aquello se torna procedente conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General.

SÉPTIMO. En el momento procesal oportuno se tendrán en cuenta los abonos que reporta la demandante en PDF25 los cuales se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

OCTAVO. No se tiene en cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora obrante en PDF27 dado que no se ha dictado auto de que trata el artículo 440 del Código General.

En firme la presente decisión ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.